AÑO DE 1862. Jueves 29 de mayo. NÚMERO 64.




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcocer Alcalde en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente miéntras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido; S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Clándio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las expresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 26 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 15 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas:

Resulta que de una declaracion prestada por Juan Labandeira, preso con motivo de causa que se le seguia sobre sustraccion de documentos, aparecian contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas los tres cargos siguientes:

1.° Haberse interesado indebidamente en la recaudacion del impuesto de consumos.

2.° Haber autorizado con su firma un repartimiento de la contribucion territorial en que resultaba exceso de una pequeña cantidad.

Y 3.° Haber facilitado al recaudador una copia falsa de la matrícula adicional sobre el subsidio industrial, en que figuraban mayores cantidades que en la aprobada por la Administracion.

Que instruidas las actuaciones correspondientes, no resultó acerca del primer cargo otro dato que el dicho del Juan Labandeira; en cuanto al segundo cargo, apareció realmente comprobado el exceso referente al repartimiento de la contribucion territorial, si bien consta al mismo tiempo que advertida la equivocacion por la Administracion provincial de Hacienda se aprobó sin embargo, previniendo que se tuviese en cuenta dicho exceso, consistente en poco mas de media onza para repartirlo de menos en el año siguiente: en cuanto al tercer cargo, ó sea la copia falsa de la matrícula adicional del subsidio, resultó cierto el hecho: en su consecuencia el Promotor fiscal limitóse en su dictámen á pedir la continuacion del proceso respecto á este último cargo, desentendiéndose de los otros dos; pero el Juzgado por su parte acordó pedir la autorizacion para proceder por los tres cargos que desde el principio se indicaban contra los dos funcionarios que se mencionan:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al tercer cargo únicamente, segun opinaba el Promotor fiscal, y la negó en cuanto á los otros dos, fundándose en que el uno no se ha justificado debidamente, y el otro se refiere á una simple equivocacion y por una cantidad insignificante, advertida y corregida á su tiempo por la Administracion; no existiendo por tanto méritos para exigir responsabilidad criminal á los dos funcionarios citados por una cobranza hecha con arreglo á un repartimiento aprobado por la Administracion.

Visto el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda de Pontevedra, segun el cual no resulta de este expediente contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas otro hecho punible que el relativo á la matrícula adicional del subsidio, al cual ha concretado el Gobernador su autorizacion para procesar:

Considerando que acerca del primer cargo no aparece prueba suficiente para presumir su certeza, y en cuanto al segundo no hay méritos para deducir la criminalidad que el Juzgado supone en los acusados, puesto que la pequeña equivocacion cometida en el repartimiento de la contribucion territorial fué oportunamente notada por la Administracion de Hacienda, cuya dependencia, al propio tiempo que dió su aprobacion á aquel documento, dictó la resolucion conveniente sobre el modo de subsanar el defecto sin perjuicio de los contribuyentes;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta de 17 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Ignorándose en este Ministerio quiénes sean y dónde residan los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Romero de Terreros, Duque de Regla, Conde de Jala y Marqués de Villahermosa, que falleció en Panamá el 28 de febrero último, se publica este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de ellos y pueda alguno acudir á esta primera Secretaría con objeto de hacerse cargo, á nombre de los demás, de varios papeles que les interesan.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el dia 6 de marzo último falleció abintestato en la ciudad de Tolon Francisca María Teresa Marsal y Font, hija de Mariano y de María, natural de Barcelona; y que terminada la liquidacion de la herencia por el Vicecónsul del punto en que residia la difunta, ha producido un saldo de 70 francos 85 céntimos, que quedan en el Consulado á disposicion de los herederos legítimos, los cuales deberán acudir á justificar su derecho por sí ó por medio de apoderado.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Orán han fallecido abintestato en su distrito, durante el año próximo pasado, los súbditos españoles que á continuacion se expresan:

Manuel Montblanch, hijo de Domingo, natural de Calenda, de 32 y medio años de edad, muerto en el territorio de Ouled-Alí, subdivision de Sidi-Bel-Abbás. Ha dejado varios efectos, cuyo producto líquido asciende á 47 frs. 45 cénts.

Francisco Alcázaz y Rondano, hijo de Francisco y de María, natural de Mula, provincia de Murcia, de 63 años de edad, y fallecido en Saint-Denis du-sig. Producto líquido del abintestato 2 frs. 30 cénts.

José Lorenzo, de 58 años de edad, natural de Horihuela, provincia de Alicante, viudo de Dolores Ordesiña: el cual ha muerto en la misma ciudad de Orán, dejando ropas y muebles por valor de 238 frs. 55 cénts.

Además manifiesta dicho Agente que no han sido reclamadas todavía por los respectivos herederos las cantidades que siguen, procedentes de varios abintestatos de súbditos españoles, y depositadas en aquel Consulado las primeras y en la Agencia consular de Mostaganem las dos últimas:

Treinta y dos francos 42 cénts., producto líquido del abintestato de Juana Francisca Espelegiú, natural de Elche, que falleció en 1859.

Noventa y ocho francos 14 cénts., procedentes de la sucesion de Manuel Hurtado, natural de Crevillente, y fallecido el mismo año, de la cual corresponden 65 frs 43 cénts. á Josefa Hurtado, y 32 francos, 71 cénts. á Josefa Ledó, habiendo sido ya adjudicada su parte á los demas co-herederos.

Cuarenta y ocho francos 67 cénts., producto del abintestato de María Pons, natural de Mahon, y muerta en 1859.

Veintiun francos 79 cénts., idem de Joaquina Tato, de Cartagena, en 1860.

Treinta y cinco francos 65 cénts., idem de Josefa Martinez de Horihuela, en 1859:

Y 98 francos 90 cénts., idem de Antonia Baeza, de Alicante, en idem.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta de 18 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 6.° del Real decreto de 8 de setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los individuos que obtengan título de Profesor ó Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de comercio.

Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.° La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al artículo 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.° Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al artículo 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio ampliando préviamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 19 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 188.

Administracion.— Negociado 5.°

En el núm. 46 de este periódico oficial, correspondiente al dia 17 de abril último, se insertó la siguiente circular:

«Hallándose aun sin rendir, á pesar de las muchas excitaciones hechas al efecto por este Gobierno, las cuentas municipales correspondientes á los Ayuntamientos y años que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, he acordado prevenir, como lo hago, á los obligados á su presentacion, lo verifiquen en el perentorio término de un mes; bajo el concepto de que, pasado este plazo como pasaron los que anteriormente concedí, partirán comisionados á formar las referidas cuentas á costa de los morosos, cuya medida extrema y siempre sensible para mí, me veré entonces en el caso inevitable de adoptar en cumplimiento de mi deber y para poder dejar cumplidas las órdenes del Gobierno de S. M. sobre el importante servicio de que se trata.»

Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan cumplido el servicio á que la misma se refiere los Ayuntamientos que se expresan en el estado inserto á continuacion, he acordado la publicacion de este recuerdo; debiendo advertir que si pasados quince dias no se han recibido en este Gobierno las cuentas reclamadas, partirán comisionados que las formarán á costa de los morosos.

Orense 26 de mayo de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

AYUNTAMIENTOS.	Años á que corresponden las cuentas.
Allariz..........	1861.
Baños de Molgas..	1860 y 61.
Esgos..........	1860 y 61.
Junquera de Ambia.	1859, 60 y 61.
Junq.ª Espadañedo	1860 y 61.
Maceda..........	1860 y 61.
Paderne..........	1861.
Taboadela........	1861.
Villar de Barrio....	1859, 60 y 61.
Bande..........	1859, 60 y 61.
Entrimo..........	1861.
Lovera..........	1858, 59, 60 y 61.
Lovios..........	1857, 58, 59, 60, y 61.
Muiños..........	1855, 59, 60 y 61.
Padrenda..........	1854 y 61.
Verea..........	1860 y 61.
Beariz..........	1860 y 61.
Boborás..........	1860 y 61.
Carballino........	1858, 59, 60 y 61.
Cea..........	1860 y 61.
Maside..........	1851.
Piñor..........	1860 y 61.
San Amaro........	1861
Irijo..........	1860 y 61.
Acebedo..........	1861.
Bola..........	1860 y 61.
Cartelle..........	1860 y 61.
Freas de Eiras....	1861.
Gomesende........	1860 y 61.
Puentedeva........	1860 y 61.
Villan.ª de Infantes.	1860 y 61.
Baltar..........	1860 y 61.
Blancos..........	1861.
Calbos de Randin..	1861.
Ginzo..........	1860 y 61.
Moreiras..........	1860 y 61.
Porquera..........	1860 y 61.
Rairiz de Veiga....	1860 y 61.
Sandianes........	1860 y 61.
Sarreaus..........	1860 y 61.
Trasmiras........	1861.
Villar de Santos...	1860 y 61.
Amoeiro..........	1855, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.
Canedo..........	1860 y 61.
Coles..........	1860 y 61.
Pereiro de Aguiar..	1860 y 61.
Peroja..........	1959, 60 y 61.
S. Ciprian de Viñas.	1860 y 61.
Toén..........	1860 y 61.
Castro de Caldelas.	1860 y 61.
Chandreja........	1860 y 61.
Laroco..........	1860 y 61.
Manzaneda........	1859, 60 y 61.
Montederramo.....	1861.
Parada del Sil.....	1856, 57, 58, 59, 60 y 61.
Puebla de Trives...	1860 y 61.
Rió, San Juan.....	1855, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.
Teijeira..........	1860 y 61.
Abion..........	1861.
Arnoya..........	1860 y 61.
Beade..........	1861.
Carballeda de Avia..	1860 y 61.
Castrelo de Miño...	1856, 57, 58, 59, 60 y 61.
Cenlle..........	1861.
Leiro..........	1860 y 61.
Melon..........	1860 y 61.
Ribadavia........	1861.
Barco..........	1860 y 61.
Carb.ª de Valdeorras.	1860 y 61.
Petin..........	1860 y 61.
Rua..........	1860 y 61.
Rubiana..........	1861.
Vega..........	1861.
Vilamartin........	1861.
Castrelo del Valle..	1861
Cualedro..........	1861.
Laza..........	1861.
Monterrey........	1861.
Oimbra..........	1853, 60 y 61.
Rios..........	1860 y 61.
Verin..........	1861.
Villardebós........	1860 y 61.
Bolo..........	1861.
Gudiña..........	1861.
Mezquita..........	1860 y 61.
Viana del Bollo....	1861.
Villarino de Conso..	1861.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 189.

Sobre la conservacion de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me ha comunicado con fecha 6 del actual la orden circular siguiente:

Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se fijen para el señalamiento de las pertenencias mineras sean firmes, duraderos y bien perceptibles, la conservacion de los mismos por parte de los industriales es una obligacion de que no se les puede eximir.

Se nota sin embargo que este deber no se cumple con escrupulosidad, y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones, y originan dudas al practicarse las diligencias de demarcacion, esta Direccion general no puede menos de llamar eficazmente la atencion de V. S. acerca de un extremo tan importante. A este fin, despues de excitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V. S. todas las faltas que noten en punto á la conservacion de los hitos ó mojones de la pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar á cabo las visitas de que tratan los artículos 68 y 69 del reglamento, conviene que V. S. acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningun pretexto á la ley, usando si necesario fuese de las facultades que le concede el artículo 49 de la misma.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 20 del actual se ha servido disponer S. M. la renovacion del papel sello 4.°, ó sea el de 60 rs. pliego, quedando fuera de circulacion el que hoy rige desde 11 del próximo junio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que los particulares que conserven en su poder papel del que se retira, puedan presentarlo al cange por el del nuevo sello en los puntos de costumbre. Orense 28 de mayo de 1862.— P. I., *Florentino M. de Monge.*

Don Ramon Alonso Noriega, Administrador de la Renta de Tabacos que fué en esta provincia en los años de 1822 y 1823 ó sus herederos, caso de que hubiese fallecido, se servirán concurrir á esta Administracion, sita en el camino nuevo núm. 2, ó remitir á la misma las señas de su domicilio, á fin de enterarles de un asunto que interesa á dicho señor.

Orense mayo 21 de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

Don José Prieto, Administrador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Villafranca en los años de 1822 y 1823 ó sus herederos, caso de que hubiese fallecido, se servirán concurrir á esta Administracion, sita en el camino nuevo núm. 2, ó remitir á la misma las señas de su domicilio, á fin de enterarles de un asunto que interesa á dicho señor.

Orense mayo 21 de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos / Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fan.ª	Granos. Ceb.ª Fan.ª	Granos. Cent.º Fan.ª	Granos. Maiz. Fan.ª	Granos. Garbs. Arrb.ª	Granos. Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Caldos. Vino. Arrb.ª	Caldos. Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.º Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Toc.º Libra	Paja. De trigo. Arrb.ª	Paja. De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	51·47	»	33·21	31·90	35·50	38	66	35·54	70	»	1·04	2·40	»	»
Bande	52	»	36	44	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	36	44	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	56	36	38	40	32	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	72	29	40	42	20	40	66	30	56	0·94	1·32	2·40	2·24	2·24
Ribadavia	59·08	»	35·45	28·80	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	60	44	54	54	34	36	80	34	46	1·18	1·18	4	3	3
Verin	52	34	34	34	24	30	70	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio.	55·68	35·75	36·78	39·41	30·61	35·98	67·63	29·41	53·67	0·97	1	2·79	2·57	2·61

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Pueblos / Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hect.º	Granos. Cebada Hect.º	Granos. Cent.º Hect.º	Granos. Maiz. Hect.º	Granos. Garbs. Kilóg.º	Granos. Arroz. Kilóg.º	Caldos. Aceite Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Agte. Litro.	Carnes. carnero Kilóg.º	Carnes. Vaca. Kilóg.º	Carnes. Tocino. Kilóg.º	Paja. De trigo. Kilóg.º	Paja. De cebada. Kilóg.º
Allariz	92·75	»	59·83	57·47	3·08	3,30	5,25	2·20	4,35	»	2·28	5·20	»	»
Bande	93·68	»	64·85	79·27	2·26	3·15	5·41	1·73	3·09	2·17	2·17	4·35	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·47	1·61	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·90	»	64·85	79·27	3·12	3·28	5·36	1·75	3·71	1·86	1·86	4·35	»	»
Ginzo	100·90	64·86	68·46	72·07	2·82	3·48	5·36	2·10	3·71	»	2·30	5·51	0·16	0·12
Orense	129·73	52·25	72·07	76·27	1·14	3·48	5·25	3·38	3·41	2·10	2·89	5·20	0·47	0·47
Ribadavia	106·25	»	63·88	51·10	»	2·50	5·25	1·73	2·38	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	3·12	2·95	5·36	1·92	3·68	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	108·11	79·27	97·28	97·28	2·95	3·15	6·36	2·10	3·60	2·56	2·56	8·60	0·26	0·26
Verin	93·68	61·22	57·80	57·80	2·08	5·15	5 53	2·85	3·71	»	2·17	5·71	0·26	0·26
Viana	108·11	»	64·86	»	»	3·20	5·53	1·52	2·54	2·17	2·17	5·51	»	»
Precio medio.	100·35	64·41	66·27	70·60	2·59	3·12	5·47	2·07	3·51	2·12	2·18	5·42	0·26	0·27

Orense 15 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se anuncia la vacante de dos escuelas.

Esta Junta provincial ha acordado anunciar por el término de diez dias las escuelas vacantes que á continuacion se expresan para proceder á su provision interina.

Los que deseen optar á ellas, presentarán en la Secretaría de la misma sus solicitudes escritas de su puño, acompañadas de la fé de bautismo, un certificado de aptitud y moralidad expedido por la Junta respectiva local, si es persona eclesiástica por el diocesano, y otro de buena conducta moral y religiosa del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

Escuelas completas.

Ayuntamiento de Verea, escuela de idem, personal 2,500, material 625.

Idem incompletas.

Ayuntamiento de Petin, escuela de Mones, personal 1,000, material 250.

Orense 22 de mayo de 1862.—El Vice-Presidente, *Francisco Blanco.* —P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del distrito municipal de Trazo, dotada con 2.500 rs. anuales.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica agregada á la normal superior de Santiago, con 3.800 rs. anuales.

Incompletas de niños.

La del Hospicio de Santiago, con 2,190 rs.

La de Araño en el Ayuntamiento de Rianjo, con 1,000 rs.

Idem de niñas.

La del distrito municipal de Cambre, con 1,100 rs.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Las de Santa María de Cotforto en el Ayuntamiento de Villaodriz y Santiago de Sargadelos en el de Cerbo, con 2,500 rs.

Incompletas de niños.

La del lugar de la Feria de Castro y la del de Moudrid en el distrito municipal de Castro de Rey, con 1,000 rs.

Idem de niñas.

Las de los distritos municipales de Caurel, Cerbo y Samos, con 1,100 reales anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Canedo y Petin, con 2.500 rs.

Incompletas de niños

La de San Miguel de Melias en el Ayuntamiento de Coles, con 1,000 rs.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niñas.

La de Lalin, con 2,667 rs.

Incompletas de niños.

La de Lamosa en el distrito municipal de Cobelo, con 1.090 rs., y la de Pazos de Reyes en el de Tuy, con 1,460 rs.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 23 de mayo de 1862.—El Vice-Rector, *Fernando Rosende Cancela.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Aviso á los profesores y alumnos de enseñanza doméstica.

El 12, 13 y 14 de junio son los dias señalados para los exámenes de enseñanza doméstica en las asignaturas de Catecismo é Historia sagrada, Francés y Geografía, á los que deberán concurrir dichos alumnos con el certificado de su respectivo Profesor. Los que por justas causas no se presentaren en los dias señalados, podrán ser admitidos en los siguientes no festivos hasta la conclusion del mes, y en otro caso quedarán para los exámenes extraordinarios de setiembre.

Orense mayo 26 de 1862.—El Director, *Leoncio Perejon.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Alvarez Gil, vecino de San Lorenzo de Fustanes, ayuntamiento de Gomesende, partido judicial de Celanova, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado de Hacienda á contestar el traslado de la acusacion del promotor fiscal en causa que se le sigue sobre aprehension de veinte y ocho arrobas y veinte y seis libras de sal de contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo así, las diligencias que ocurran se practicarán por su rebeldía en los estrados de este juzgado y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona.

Dado en Orense á 24 de mayo de 1862.—*Juan Bohigas*.—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Lalin.

El Lic. D. José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la villa y partido judicial de Lalin etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Mijares, natural del pueblo de Miranda en el concejo y partido judicial de la villa de Avilés en Astúrias, con residencia en Santa Eulalia de Silleda, al servicio doméstico del comerciante Don José Lopez, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por allanamiento de la morada de Márcos Alcobre, de San Pedro de Ansemil ejecutado el 22 de enero último, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de treinta dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y

no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo pido y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procuren por todos los medios posibles la captura de dicho sugeto y lo pongan á disposicion de este juzgado, caso fuere habido, para lo cual se consignan en la nota final las señas personales y de vestimenta del mismo.

Dado en la villa de Lalin á 20 de mayo de 1862.—*José Andres Iglesias.*—De su órden, Licenciado *Francisco Batalla y Hermida.*

Señas personales y de vestimenta de Vicente Mijares.

Estatura corta, pelo y cejas negro, nariz afilada, color trigueño, ojos rojos, barba poblada negra con algunas canas y usaba patillas, de cuarenta y dos años de edad: vestia pantalon y chaleco de paño fino usado, chaqueta de tarazona, camisa de lienzo, calzaba botas y á veces zapatos de cuero y cubria sombrero de paño fino negro de copa baja y ala larga. Se ignoran señas particulares.

Idem de Verin.

Don Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido:—Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis do Prado, vecino de la villa de Laza para que dentro del término de cinco dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar al traslado que se le confiere de la demanda que contra él entabló el procurador D. Bonifacio Salgado á nombre de Francisco Aguiar, de Souteliño de Laza, reclamándole la cantidad de 5,070 rs. que le adeuda procedentes de mulas que le dió al fiado; con apercibimiento que de no verificarlo y recoger copia de dicha demanda se sustanciará esta con los estrados de la audiencia de este juzgado y los autos que se den y diligencias que se practiquen en dichos estrados, le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que con el presente es llamado por segunda vez.

Dado en Verin á 6 de mayo de 1862. —*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Idem de Ordenes.

El Dr. D. José García Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Perez Pombo, natural de Santa María de Reis, vecino y con residencia en San Ginés de Entrecruces, casado, labrador y de cuarenta y cuatro años de edad, para que se presente en la cárcel pública de este partido á dar sus descargos en la causa criminal de oficio que se le formó en este juzgado y escribanía del que refrenda por hurto de una vaca y un ternero, cuya causa se falló ejecutoriamente por la Real sentencia de vista pronunciada en 19 de marzo último por S. E. los señores en sala segunda de la audiencia de la Coruña, por la que se le condenó en diez y ocho meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas contado desde su cumplimiento, costas y gastos del juicio; sin perjuicio de oirsele si se presentare ó fuere habido, y se encarga á todas las autoridades así civiles como militares procuren su captura en cualquiera parte que dicho sugeto se halle.

Dado en Ordenes á 21 de mayo de 1862.—*José García Nóvoa.*—De su órden, *Antonio Cancelo.*

Idem del Carballino.

Don Tomás Benito de Cabo, escribano de S. M. en el juzgado de primera instancia de Carballino.—Certifico que en dicho juzgado y escribanía de mi cargo se dió y pronunció en 19 del que rige en incidente de pobreza promovido por José Perez de Viduedo, la sentencia siguiente:

En la villa de Carballino á 19 de mayo de 1862.

El Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia en la misma y su partido. En el incidente de pobreza promovido por José Perez, labrador, vecino de Viduedo, parroquia de Pereda, distrito municipal de Cea, representado por el procurador Alfaján para litigar en pleito de partijas con sus hermanos Mauricio, Benito, Francisco, Andrés, Bartolomé y Teresa Perez, Manuel Perez, como marido de Francisca Perez de la misma vecindad, Ignacio Perez de la ciudad de Orense, Don Juan y Doña Peregrina Luis de Abelenda de Abion, Manuela y Josefa Perez de Leiro, D. Ignacio Perez, de Monforte y Doña Benita y Doña Socorro Perez, de Carballino:

Resultando que dicho José Perez en 20 de enero de 1858 produjo demanda de pobreza en este juzgado para litigar en pleito de partijas con los Mauricio Perez y mas referidos manifestando que sus bienes de fortuna no eran bastantes para defenderse en clase de rico por cuanto no producian lo equivalente al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, sin que tuviese oficio ni beneficio alguno mas para vivir, concluyendo á que con citacion y audiencia de los Ignacio Perez y consortes, se le declarase pobre en sentido legal, auxiliándole como tal mientras no mejorase de fortuna, cuya demanda le fué admitida, de la que se concedió traslado por sexto dia á todos los interesados:

Resultando que citados en forma los demandados se produjeron dos escritos en oposicion á la demanda, uno por parte del ministerio fiscal y otro á nombre de Ignacio, Bartolomé y Teresa Perez:

Resultando que citados nuevamente los interesados y acusada su rebeldía á instancia del demandante se recibió el asunto á prueba, recibiéndose á instancia del demandante la de tres testigos:

Resultando que á instancia del citado José Perez se reprodujo últimamente el expediente, citándose así bien á los demandados y se proveyó de defensor á los ausentes trayéndose en seguida los autos para providencia:

Considerando que de la prueba de testigos suministrada por el demandante José Perez aparece cumplidamente justificado que éste no posee ningun oficio ni industria y que sus bienes no le producen en renta dos reales diarios, y por consiguiente se halla comprendido en el tercer caso del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro legalmente pobre al José Perez á quien se le ayude y defienda en papel de su clase, y sin retribucion alguna por los dependientes de justicia interin no mejore de fortuna, librándole al efecto los testimonios que precise:

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía de los citados y no apersonados se notifique en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito. Y para que así conste, libro el presente que firmo.

Carballino mayo 22 de 1862.—*Tomás Benito de Cabo.*

Juzgado de paz de Villameá.

Don José Ramon Feijó, secretario del juzgado de paz de Villameá.—Certifico que en el juicio verbal solicitado por Don Salvador García, del Mosteiro, recayó la sentencia que dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de Villameá á 19 dias de mayo de 1862, Don José Vergara, juez de paz de este distrito, por antemí secretario dijo: que habiendo visto la precedente demanda y acta de juicio verbal propuesta por Don Salvador García, vecino del Mosteiro, contra José Mosquera, vecino de Onteiro en reclamacion de 600 rs. procedentes de hechura de una casa de carpintería y teja y maiz que le emprestó:

Considerando que los testigos presentados por el demandante, declararon que el demandado le era deudor de 600 reales al García procedentes de carpintería, teja y maiz emprestado:

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado José Mosquera á que á término de sexto dia y pasando con apremio pague al demandante los 600 rs. con las costas y gastos del juicio; y mediante este juicio se sustanció en rebeldía, notifíquese esta sentencia á la parte autora, en el Boletin oficial de la provincia y en los estrados de esta audiencia.

Así lo mandó y firma dicho señor juez de paz, de que yo secretario certifico.—José Vergara.—José Ramon Feijó, secretario.

Es copia del original; y para que así conste, firmo el presente con el V.º B.º del señor juez de paz, á 21 de mayo de 1862.—*José Ramon Feijó*, secretario.—V.º B.º—*José Vergara.*

Don José Ramon Feijó, secretario del juzgado de paz de Villameá.—Certifico: Que en esta audiencia y á peticion de Benito Pias, vecino del Tellado de Penosiños, se celebró juicio verbal contra José Gonzalez, sus herederos y su muger Manuela Gil, del pueblo de la Feria, parroquia de Poulo, alcaldía de Gomesende, recayendo la siguiente sentencia, que copiada á la letra dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Villameá á 1.º de mayo de 1862:

Visto por el señor juez de paz la precedente demanda y acta de juicio verbal propuesta por Benito Pias, vecino del Tellado de Penosiños, contra José Gonzalez, sus herederos y su muger Manuela Gil, vecinos del pueblo de la Feria, parroquia de Poulo, alcaldía de Gomesende, en reclamacion de 330 reales procedentes de una vaca que le llevó al fiado de su casa:

Considerando que el Benito Pias presentó una obligacion de contrato, en la que dice estarle adeudando 330 reales los demandados á dicho Pias:

Resultando que los testigos presentados por el demandante, dicen plenamente que la obligacion es cierta y verídica, y dos de dichos testigos reconocen sus firmas;

Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados á que paguen al Pias los 330 reales con las costas y gastos del juicio dentro de sexto dia, y pasando con apremio: notifíquese en el Boletin oficial de la provincia, en los estrados de este juzgado de paz y á la parte autora.

Así lo pronunció, manda y firma dicho señor juez de paz, de que yo secretario certifico.—José Vergara.—José Ramon Feijó, secretario.

Y para que así conste, expido el presente con el V.º B.º del señor juez de paz, á 20 de mayo de 1862.—*José Ramon Feijó*, secretario.—V.º B.º—*José Vergara.*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Gabriel García, soldado retirado en Ferrol, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista lo verifiquen en este tribunal en la forma que corresponde y término de veinte dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña mayo 14 de 1862.—*Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez.*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial &c. &c.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de D. Melchor Roldan y Augulo, Teniente retirado, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista lo verifiquen en este tribunal en la forma que corresponde y término de veinte dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña mayo 14 de 1862.—*Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez.*

GUARDIA CIVIL.

Sexto tercio.—Galicia.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, sombreros, correage y equipo por el término de dos años para todos los individuos de nueva entrada que sean destinados á este sexto tercio de la Guardia civil, pudiendo tambien surtirse de ellas los antiguos individuos si les acomodasen, se avisa al público para que las personas que gusten interesarse en ella, puedan por sí ó por delegados que nombren, ver los tipos que estarán de manifiesto en esta oficina principal, primer piso de la casa núm. 6 en la calle de San Francisco de esta ciudad, todos los dias inclusos los festivos de ocho á doce de la mañana y á la vez se les enterará del pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar el 20 de junio próximo en la citada oficina, dando principio á las diez de la mañana.

Coruña 24 de mayo de 1862.—El Coronel primer Jefe, *Manuel Rubin.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.